



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Lenin Silver Pino Montano; el Oficio N° 3344 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01252-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios generales cuya aplicación se debe evaluar en cada caso concreto;

Que, con Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 007 CCFFAA/OAN/95 se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al SGTO2 EP (Lic.) Lenin Silver Pino Montano, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 979 CCFFAA/OAN, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el citado recurrente contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 007

CCFFAA/OAN/95 en lo referente a su pedido de reconocimiento como Defensor de la Patria;

Que, con escrito presentado el 27 de febrero de 2023, el señor Lenin Silver Pino Montano interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 979 CCFFAA/OAN; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 15 de febrero de 2023, conforme a la constancia que obra en el expediente; en consecuencia, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; por lo cual, se advierte que el recurso de apelación se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, al respecto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 3344 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, el administrado señala en su recurso impugnatorio que, la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 979 CCFFAA/OAN, contiene vicios que transgreden lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; de igual modo, afirma la vulneración de los principios del debido proceso y de legalidad, toda vez que se le debió calificar como Defensor de la Patria, por cuanto considera que ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en 1995, desempeñándose como fusilero en el Batallón Contrasubversivo (BCS) N° 26;

Que, en relación al párrafo anterior, el recurrente argumenta haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995,

desempeñándose como Fusilero en el Batallón Contrasubversivo N° 26, sector PV Pachacútec;

Que, asimismo, adjunta como medios probatorios copia de la constancia de servicio militar y declaraciones juradas, suscritas por personal del Ejército del Perú, que señalan que el recurrente participó en forma activa y directa en misiones de combate en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995;

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa;

Que, el literal g. del artículo 3 del referido Reglamento, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del citado Reglamento, establece como requisito para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, en el presente caso, resulta importante traer a colación lo dispuesto en la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), a través de la cual se uniformiza los criterios de evaluación y se establece los requisitos a tener en cuenta para establecer el cambio de condición de combatiente a Defensor de la Patria, sin que ello implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; en tal sentido, se tiene en cuenta lo señalado en su Anexo B en el que se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; por tal motivo, se aprecia que la participación de los integrantes del BCS N° 26 al que estuvo asignado el recurrente, se produjo solo respecto de aquellos que conformaron la Compañía "D", y se encuentra condicionada a lo descrito en el parte de guerra;

Que, siendo así, corresponde verificar lo opinado por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército (COTE) a través de su Oficio N° 06325/COTE/V-1.a de fecha 16 de octubre de 2017, en el que se señala que el recurrente aparece en el Parte de Guerra del BCS N° 26, (Tomo 1-2a/Folio 36/ Item 387), desempeñándose como fusilero, por un periodo de setenta y cuatro (74) días;

Que, no obstante, de la revisión del expediente se observa la Ficha de Evaluación del señor Lenin Silver Pino Montano, la cual señala que, según la Constancia de Servicio

Militar y de acuerdo al Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 26, Tomo 1-2a/Folio 36/Item 387, el recurrente permaneció en la Zona de Combate del Alto Cenepa, durante setenta y cuatro (74) días, desde el 28 de febrero hasta el 02 de mayo de 1995, permaneciendo en el Puesto de Vigilancia "Soldado Castro". Por ende, en aplicación de lo dispuesto en la Directiva mencionada en los párrafos precedentes, se puede apreciar que el recurrente no cumple con el periodo establecido para la calificación de Combatiente a Defensor de la Patria, que comprende desde el 26 de enero al 28 de febrero y acontecimientos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 1995. De igual modo, su permanencia en la Zona del Alto Cenepa no corresponde a los sectores identificados en la citada Directiva;

Que, por otro lado, mediante Informe Técnico N° 773-2021/CCFFAA/OAN, de fecha 23 de setiembre de 2021, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, señala que se efectuó la verificación de lo indicado por el COTE y el Comité de Calificación Conjunto verificándose que recién a partir del 08 de marzo de 1995 la CIA "D" se desplazó en apoyo al BIS N° 85, ocupando los PV Soldado Castro y Cahuide, apreciándose que el referido Parte de Guerra indica que *"a partir del 8 de marzo la CIA D se desplazó al sector del BIS N° 85 ocupando el PV Soldado Castro y el PV Cahuide hasta el término de las operaciones. El 27 MAR 95, el BCS 26 se desplazó al PV N° 2 en refuerzo del BIS 32, (...) en coordinación con el comando de esta unidad se procedieron a realizar reconocimientos de los sectores aledaños al PV-2. No realizándose acciones de armas"*, siendo la fecha de desplazamiento posterior a las fechas indicadas en el literal (c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511. Asimismo, el referido Informe Técnico señala que el accionar de la CIA "D" en apoyo al BIS N° 85 se produjo en fecha posterior a lo indicado en el inciso (c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobada por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, en cuanto a la contravención de los principios del debido proceso y legalidad que alega el impugnante, se verifica que la resolución impugnada no adolece de ningún vicio que pudiera afectar su validez ni tampoco ha afectado los derechos del impugnante, tales como, exponer sus argumentos y presentar pruebas que lo avalen; asimismo, se verifica que la citada resolución se encuentra debidamente motivada en función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco normativo vigente; por lo que, los principios antes mencionados no han sido vulnerados;

Que, respecto a las declaraciones juradas que presenta el impugnante y que -según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, al no poder ser corroborados con algún documento de carácter oficial, como sería el respectivo Parte de Guerra o los documentos que contienen la evaluación efectuada por el CCFFAA, no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente que su participación se haya efectuado dentro del ámbito geográfico durante el periodo establecido en los literales c) y g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; tampoco acredita el

requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del acotado Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, aunado a ello, se determina que el recurrente no cumple con los requisitos legales para ser reconocido como Defensor de la Patria por su participación en el Conflicto del Alto Cenepa de 1995, se verifica que la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez ni tampoco afecta los derechos fundamentales del impugnante, al encontrarse debidamente motivada en función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco de la legalidad;

Que, mediante Informe Legal N° 01252-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Lenin Silver Pino Montano contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 979 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en INFUNDADO, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún vicio o error que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haberse acreditado fehacientemente que tuvo una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate o similares en la zona de Combate del Alto Cenepa; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Lenin Silver Pino Montano contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 979 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Lenin Silver Pino Montano, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa